



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-31
31 de enero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 16 de diciembre del año anterior, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Gerardo Castrillón Quintero contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante, debido a que en el proceso con radicado 2021-00047-00, ha solicitado en reiteradas oportunidades la remisión del traslado de la demanda con sus anexos o requerir a la demandante para que cumpla con dicha carga procesal, pues consultado el proceso en el Sistema XXI Web de la página de la Rama Judicial, no se encuentra habilitada la información para su revisión.
 - 1.2. Esta Corporación en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de enero de 2022, requirió al doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario respondió el requerimiento dentro del término, señalando lo siguiente:
 - a. El 4 de mayo de 2021 libró mandamiento de pago.
 - b. El 1° de diciembre de 2021, el demandante allegó notificación personal y por aviso del demandado.
 - c. El 2 de diciembre de 2021, el usuario solicitó tener por notificado al demandado por conducta concluyente y aporó poder para representarlo.
 - d. El 9 y 16 de diciembre de 2021, el doctor Gerardo Castrillón Quintero reiteró la solicitud.
 - e. El 17 de enero de 2022, resolvió la solicitud presentada por el usuario, auto en el que dispuso abstenerse de dar trámite a la notificación surtida por la parte actora, tener como notificada a la parte demandada por conducta concluyente y reconocer personería al usuario para representar al demandado, advirtiendo que los términos para retirar traslados, ejercer recursos y contestar la demanda corren a partir de la notificación de dicho auto.
 - f. El 18 de enero de 2022, remitió el enlace del proceso al correo electrónico del doctor Gerardo Castrillón para su consulta.

2. Debate probatorio.

- a. El usuario no allegó documento alguno.
- b. El funcionario con la respuesta a su requerimiento remitió el enlace del proceso objeto de vigilancia judicial.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2021-00047-00, para dar traslado de la demanda, como lo solicitó el usuario el 2 de diciembre del 2021.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial y la consulta del proceso realizada en el enlace remitido por el despacho, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Está demostrado que el 2 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó memorial ante el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante, petición que fue atendida favorablemente el 17 de enero del presente año, decisión en la que se reconoció personería al usuario, tuvo como notificado por conducta concluyente a su poderdante y dispuso la remisión del enlace del proceso con el fin de que cumpliera con su carga procesal, envió que realizó al día siguiente al correo electrónico del usuario.

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 120 C.G.P., el juzgado tiene como término perentorio para resolver la petición 10 días hábiles siguientes a la presentación del escrito, razón por la cual el juzgado tenía plazo para pronunciarse hasta el 11 de enero del año en curso.

De ahí que, es pertinente indicar que en el asunto objeto de vigilancia judicial el juzgado generó una tardanza de 4 días hábiles, lapso que se considera razonable tomando en cuenta las dificultades

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

que actualmente se presentan por la pandemia COVID-19, situación que ha afectado la capacidad de respuesta de los despachos judiciales e impulsó a que los funcionarios adoptaran acciones y herramientas que les permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades.

En conclusión, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial en contra del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante, pues el actuar del funcionario estuvo ejecutado bajo el deber consagrado en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J. en concordancia con lo establecido en los artículos 228 y 229 C.P..

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante y al doctor Gerardo Castrillón Quintero, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

Resolución Hoja No. 5 *“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*.

JDH/MDMG.